

301809

12



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO  
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ANÁLISIS JURÍDICO DEL DELITO DE  
PLAGIO O SECUESTRO CONFORME AL  
ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO PENAL  
VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JUAN MANUEL FERNÁNDEZ MADRID



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E.

	PAGINA
INTRODUCCION. . . . .	11
PROLOGO. . . . .	13
<b>CAPITULO I.- CONCEPTO DEL DELITO DE PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD (PLAGIO O SECUESTRO).</b>	
a) PRIVACION. . . . .	16
b) ILEGAL. . . . .	17
c) LIBERTAD. . . . .	19
d) CONNOTACION GRAMATICAL O ETIMOLOGIA DE PLAGIO O SECUESTRO. . . . .	21
e) CONNOTACION JURIDICA ACTUAL. . . . .	23
f) ANTECEDENTES HISTORICOS. . . . .	25
g) CODIGOS PENALES DE 1871, 1929 Y 1931. . . . .	29
<b>CAPITULO II.- LA PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD EN EL DERECHO POSITIVO. . . . .</b>	
a) LA LIBERTAD HUMANA. . . . .	44
b) DERECHOS JURIDICO-FILOSOFICOS DEL HOMBRE. . . . .	45
c) SOBRE SU MENCIÓN EN LA CONSTITUCION DE 1957. . . . .	47

d) LA PENA DE MUERTE Y EL CONSTITUYENTE DE 1917. . . .	50
e) ESTIMACIONES Y CONSIDERACIONES SOBRE LA PENA DE MUERTE. . . . .	53

CAPÍTULO III.- ASPECTOS SOCIOLOGICOS QUE INFLUYEN EN EL SUJETO ACTIVO PARA LA COMISION DEL DELITO DE PLAGIO O SECUESTRO. . . . .	61
--	----

a) CARACTERISTICAS DEL DELINCUENTE . . . . .	62
b) LA TEORIA DEL IUDICRIMINIS. . . . .	67
c) LA TENTATIVA EN EL DELITO DE PLAGIO O SECUESTRO. .	74

CAPÍTULO IV.- ANALISIS DEL DELITO DE PLAGIO O SECUES- TRO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 366 DEL CODIGO PENAL VICENTE PARA EL DIS- TRITO FEDERAL. . . . .	77
--	----

a) CONCEPTO. . . . .	78
b) ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. . . . .	79
c) ANALISIS DEL TIPO PENAL. . . . .	81
d) ATENUANTES. . . . .	84
e) DE LA APLICACION DE LAS PENAS. . . . .	88
f) BREVE COMENTARIO DEL ARTICULO 366 BIS. . . . .	95
g) CONCLUSIONES. . . . .	101

BIBLIOGRAFIA GENERAL. . . . .	106
-------------------------------	-----

## I N T R O D U C C I O N .

El motivo fundamental que me ha impulsado a realizar el presente trabajo, es indudablemente la obtención de uno de mis más caros anhelos, el título de Licenciado en Derecho, - así como, lograr por medio de éste contribuir aunque en forma mínima a paliar y por qué no, en un momento determinado, ayudar a resolver la caótica problemática social, porque es bien sabido que no se puede permanecer indiferente ante las reiteradas injusticias que norman el ejercicio de las libertades humanas; porque las complejas relaciones sociales se rijan efectivamente por principios de justicia que aseguren la realización de la libertad.

Este trabajo se inspira en la filosofía de nuestra Carta Magna, de las garantías individuales, fundamentalmente - las referidas a la libertad del individuo; hay que recordar que nuestro régimen constitucional pretende en el capítulo de referencia, el ejercicio efectivo de los Derechos Humanos, que de otro modo resultarían ilusorios o simbólicos.

He puesto todo mi empeño y mis mejores esfuerzos en la realización de este trabajo, que sin duda alguna tendrá defectos, pido sinceramente los disculpen ya que ha sido reali

zado tan sólo por un ser humano que busca día con día superar sus alcances y limitaciones.

Atentamente:

JUAN RAFAEL FERNANDEZ MADRIGAL,

## P R E L O G O.

Este trabajo lo he realizado estudiando de manera amplia el delito de "PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD", como que da título a la presente tesis.

He de referirme en este prólogo de manera breve y sucinta a los cinco temas que integran esta tesis en la inteligencia de que serán tratados de una manera integral en el desarrollo de la misma.

En el primer capítulo hago referencia a los aspectos higtóricos de la privación ilegal de la libertad, que pienso sería de gran utilidad para un mejor entendimiento del objeto de este trabajo.

Sin duda alguna que mediante el estudio de ciertos temas, y que para ser sincero, debe decir que en mi época de estudiante universitario consideraba de relativa importancia, sin embargo, el tiempo y el estudio se han ubicado en la realidad de las cosas, dándose cuenta de mi grave error, y ahora es que para poder forjarme un mejor y más amplio criterio jurídico, ningún conocimiento sobre si es estudiado con dedicación, pasión y verdadero amor a ésta, la más hermosa y prolífica de

las carreras, la de abogado; no pretendo que este espacio --- de presentación sea llenado con los acostumbrados elogios que al principio de libros, novelas o de algunas obras suelen ponerse, ya que como lo he mencionado antes, es tan sólo la mera exposición de los cinco tomos que integran este trabajo, pero resultaría fingir sentimientos que no se tienen, no manifestar qué amo y respeto profundamente al Cárcera.

Estudiando causas y efectos así como las características del agente de la conducta delictiva, me propongo analizar el porqué sucede este tipo de delito, los motivos que orillan al infractor de la Ley Penal a cometer el ilícito así como el -- fin que persigue.

Mediante un análisis de la penalidad y formas del delito de plagio o secuestro en el Código Penal vigente para el Distrito Federal, así como la descripción del mismo formulo mis conclusiones y algunas propuestas de reforma al artículo 366 del código de referencia.



**CAPITULO I.- CONCEPTO DEL DELITO DE PRIVACION ILEGAL  
DE LA LIBERTAD (PLAGIO O SECUESTRO) .**

CAPÍTULO I.- CONCEPTO DEL DELITO DE PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD (PLAGIO O SECUESTRO).

Por privación ilegal de la libertad debe entenderse, el acto u omisión, por el cual una persona es privada de su libertad individual, en forma arbitraria (ilegal), o fuera de los casos previstos por la ley.

Describiendo y analizando el significado de los términos que integran la denominación de este delito se tendrá un mejor entendimiento del ilícito penal no obstante que éste, debido a la frecuencia con que se comete, ha llegado a darse a conocer en forma genérica, es decir, como plagio o secuestro.

al PRIVACION.

Así pues, tenemos que privación "Provienen del latín, -privatio, onis, que significa carencia o falta de una cosa en un sujeto capaz de tenerla.- Así como ausencia del bien que se apetece y desea". (1)

(1) ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA. Editorial Espasa-Calpe S.A., Barcelona-España, 1979. Tomo XLVII, Pág. 576.

"Ausencia, supresión de un bien, de una facultad, etc. Privación de los Derechos Civiles.- Deseo que no ha sido su efecto: Soportar uno en contra de su voluntad una privación". (2).

A pesar de que el término de privación tiene pocos equivalentes en cuanto a su significado, se puede sostener que, del mismo se han derivado sinónimos que hacen al vocablo más comprensible, llegándose a aceptar como su significado más cercano el de que privación consiste en la acción de despojar a alguien de lo que le es propio.

#### b) ILEGAL

Significa "Lo que es contra la ley o ilegalidad significa violación a una ley, por lo tanto, será ilegal todo acto que esté en contra de la ley". (3)

En términos generales, ilegal importa todo aquello que es contradictorio o contrario con la ley. Según una defini

---

(2) PEQUERO LARROUSE ILUSTRADO, Editorial Librería Larrousee. Edición del año de 1976. Pág. 696.

(3) ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA.- Editorial Espasa-Calpe, S.A., Barcelona España, 1979, Tomo XXVIII, Primera Parte, Pág. 581.

ción prevista en el Código Civil Español, "Los actos ilegales o nulos, los ejecutados en contra de lo dispuesto por la ley, son nulos, salvo los casos en que la misma ley ordene su validez". (4).

Diferencias entre ilegal o ilegítimo.- El primero se refiere exclusivamente a los actos o cosas; con el segundo término suele calificarse a las personas. Lo ilegal es lo en contra de las leyes; un ejemplo de lo anterior se da cuando un juez dicta una determinación o fallo, y no se han reunido los requisitos de procedibilidad señalados por la ley; en cambio podría dársele el calificativo de ilegítimo al fallo o resolución (aunque esto parezca un absurdo) que profiriese una autoridad sin jurisdicción contenciosa.- Dicho de otra manera, cuando se está ante un acto ilegal se entiende que se es contrario a la ley vigente e ilegítimo cuando se trata de algo que no encuadra en la ley. Ilegalidad de conformidad con todo lo anteriormente expuesto, significa ausencia de legalidad en un determinado orden jurídico.

---

(4) ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Editorial Bibliográfica Argentina, S. de R.L., Buenos Aires Argentina, 1955, Tomo XVIII, Págs. 960 a 961.

Se afirma que un acto es legal, cuando al mismo es conforme a la ley, y por lo mismo acorde con el Derecho.

### c) LIBERTAD.

Proviene del latín "libertas" que significa facultad que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos. Estado o condición del que no es esclavo; facultad que se disfruta en las naciones bien gobernadas, de hacer y decir cuanto no se oponga a las leyes y a las buenas costumbres. (5).

Justiniano define a la libertad como " la facultad natural de hacer cada uno lo que quiere, salvo que se lo impida la fuerza o el derecho. Admite en esta definición, que la libertad es un don concedido por Dios al hombre, y no una creación de la ley, a la que sólo toca reconocerla, y que los dos únicos obstáculos que se oponen a ella son el derecho o fuerza moral y la fuerza física, si bien para ello se precisa del auxilio de la ley. El concepto de libertad daba lugar en el Derecho Romano, a la más importante división del derecho según es de las personas, la de los hombres en libres y esclavos,

---

(5) ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA, Tomo XXX, Pág. 456.

según que la ley les permitiese o no el ejercicio de la libertad que tenían por naturaleza. Deducimos de esto que lo opuesto al estado de libertad era la esclavitud". (6).

El término libertad lo encontramos en la expresión "Derechos Humanos", que se refiere a los derechos del individuo, en el contexto de sus relaciones con los demás hombres en el seno de la sociedad. Basados en la creencia de que los hombres tienen la capacidad de ayudarse mutuamente, la libertad y el autogobierno, son el fundamento de un sistema permanente de justicia económica y social.

Según Duward U. Sandifer y L. Ronald Scheman en su obra "Fundamentos de la libertad" mencionan que Hans Kelsen al analizar el término de libertad en un sistema de gobierno, como la democracia, afirma: "La democracia es una forma justa de gobierno sólo porque es la forma de gobierno que permite la preservación de la libertad individual. Esto significa que es una forma justa de gobierno, siempre que la libertad individual esté considerada como su finalidad última. Si en lugar de la libertad individual se coloca la segy

---

(6) *Ibídem*, pág. 458.

ridad social, y se llega a probar que la seguridad social no se puede establecer bajo una forma democrática de gobierno, entonces no se entenderá que la democracia es justa sino - otra forma de gobierno, porque un fin distinto exige medios distintos. Por eso, la democracia sólo se puede justificar como una forma justa de gobierno en sentido relativo, no absoluto". (7).

La vida, la libertad y la seguridad de la persona, constituyen los preceptos fundamentales de cualquier estado de derecho. Todas las declaraciones de derechos humanos las han incorporado; todos los estados americanos reconocen su naturaleza esencial y garantizan su protección, los mismos autores señalan que Manuel Kant, acerca de la libertad afirmó "Que era el único derecho original insato que pertenece a cada hombre en razón de su humanidad". (8).

d) CONNOTACION GRAMATICAL O ETIMOLÓGICA DE PLAGIO

O SEQUESTRO.

Del latín "Plagiare" entre los antiguos romanos plagiar

(7) EDWARD U. Sandifer y L. Ronald Schuman, "FUNDAMENTOS DE LA LIBERTAD", Ciencias Sociales, Sección 14, Manuales UTENA, México 1967, Pág. 50.

(8) Ibídem Pág. 53.

significaba comprar a un hombre libre sabiendo que lo era y retenerlo en servidumbre o utilizar a un siervo ajeno como propio. Copiar en lo substancial obras ajenas dándose las como propias. Apoderarse de una persona para obtener rescate por su libertad. (9).

La voz plagio viene según algunos tratadistas y estudiosos del derecho, del latín "Plaga", que significa: Laga, herida, calamidad, infortunio; "Siquis Plagiari dicuntur qui viventium filiorum miserandas infligunt parentibus orbitas"; "Que herida más profunda puede hacerle al corazón de un padre que la de privarle de lo que más ama en el mundo". El infame comercio de negros es sin duda alguna uno de los plagios más detestables. (10).

Plagiario.- Del latín "Plagium", adjetivo, que plagia. (11).

Plagio.- Del latín "Plagium", efecto de plagiar, el hurto de hijos o siervos ajenos para servirlos de ellos o venderlos como esclavos; la apropiación de libros, obras o trata dos ajenos. (12).

(9) GARCÍA DE CERDAS, Joaquín, "DICCIONARIO TECNICO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA", tomo II, México 1979, "Circulas Editor y Distribuidor" Pág. 342.

(10) Ibídem, Pág. 342.

(11) Real Academia Española, "DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA", Madrid España, Espasa-Calpe, S.A. 1978, Pág. 728.

(12) Ibídem, Pág. 728.



e) CONNOTACION JURIDICA ACTUAL.

En el concepto de plagio se han operado ciertos cambios a saber, por ejemplo, la esencia del delito ya no requiere fuajamente del finiso de lucro sino que también se admite el finiso de venganza; y en cuanto a su clasificación, dejó de ser un delito contra el patrimonio para ser además un delito contra la libertad.

El plagio consiste en el apoderamiento arbitrario de una persona para obtener rescate por su libertad.

La definición que se da para el secuestro es afín a la de plagio, siendo esta duplicidad de conceptos perjudicial ya que induce a confusiones, toda vez que existe el secuestro legal e ilegal; el primero como medida precautoria de carácter procesal, y el segundo como delito contra la libertad. (13).

f) ANTECEDENTES HISTORICOS.

(13) DICCIONARIO DE SOCIOLOGIA, Henry Pratt Fairchild, Editor 86ªtina Reimpresión, 1979, Impreso en México por Fondo de Cultura Económica, Pág. 266.

El delito de plagio o secuestro ha sufrido aquellas transformaciones que los cambios de las costumbres populares les imponen a las cosas, mientras duró el paganismo y con él - la creencia de la inmortalidad del alma, el hombre, considerado apenas como un animal más perfecto, se vió considerado entre las cosas reconocíéndosele como posible propiedad de otros hombres.

La costumbre pagana que reputaba autóctonos a los hombres, por fuerza lógica no pudo encontrar repugnante el que en ciertas condiciones se les incluyera entre las cosas, y especialmente entre las cosas "Humaní Seris". La institución de la esclavitud puede considerarse universal entre los pueblos antiguos, tuvo su primer origen en el desconocimiento de la naturaleza espiritual del hombre y de la unidad de principio de la especie humana con la consiguiente negociación de la fraternidad de todos los pueblos extranjeros como pertenecientes a razas totalmente distintas, se creyó lícito someternos a la dominación de los que se consideraban así mismos la raza perfecta, este mismo concepto es el que ha hecho que en nuestros días se mantenga obstinadamente la esclavitud de los infelices llamados "negros" por considerarles una raza distinta o por lo menos como una raza no avanzada. (14)

---

(14) BURGOS, Ignacio, "GARANTIAS INDIVIDUALES", México, Editorial Porrúa, Novena Edición, 1975, Pág. 322.

La existencia en un pueblo de la institución de la esclavitud, una vez que admite que un hombre puede ser propiedad de otro hombre, induce a prever que la codicia va ha ejercer sobre todas las cosas inanimadas que son susceptibles de dominio, y transmitirías de una mano a otra, donde la esclavitud es admitida tiene que ser frecuente el robo de hombres, consistiendo éste, con el fin de usarlos como animales de carga, venderlos como esclavos y obtener de sus cuerpos indebida o ilícita ganancia, en efecto, el plagio humano que en su origen significó precisamente el acto de esconder o suprimir a un esclavo en perjuicio de su dueño, o también el acto de robarse a un hombre libre y verdadero como esclavo fué muy frecuente en la antigüedad, bien se lo robara al dueño un hombre ya hecho esclavo, o bien se robaro a un hombre libre para apoderarse de él y captular con su cuerpo.

La sustracción de un hombre no puede colocarse hoy entre los delitos contra la propiedad, ni siquiera cuando la víctima está sometida aún a la potestad paterna, la que hoy en día no tiene ninguna analogía con el derecho de dominio, respecto a la persona del hijo. Lo sorprendente es que en el derecho romano hubieran considerado el delito de plagio como robo, siendo así que reconocían el sagrado principio de "Nemo subtrahit dominio est". (15).

(15) QUINTANA REPOLLA Antonio, "COMPENDIO DE DERECHO PENAL" Madrid Ediciones, Madrid, España, 1958, páj. 21.

Entre los proféticos y criminalistas antiguos se exigía abiertamente como condición del delito del plagio el lucro, se equiparó al cometido con fines de venganza. Este es el concepto que predomina en gran parte de las escuelas contemporáneas pero la fórmula de lucro debe de entenderse en el sentido más amplio de la palabra, que de cualquier modo sea indirecto, es para conseguir el culpable al apoderarse de un hombre, aunque sea temporalmente; así por ejemplo al que haga encerrar violentamente a un elector, antagonista o a un adversario para tenerlo lejos en el período oportuno a fin de que no vote en su contra, o para que sirva de testigo en su contra, o para que lo contradiga en el parlamento o no se presente a juicio, etc., - según las nociones modernas es culpable del delito de plagio.

Los romanos provieron con disposiciones especialmente dirigidas a castigar a quien con engaños, fraude o violencia pública ponga a alguien en prisión, o le impida que se presente en Roma dentro de cierto tiempo, de ello realizaron un tratado especial con título "In Deo perquam factor est, quo minusquis in iudicio sitat (de aquel que hace que otro no comparezca en juicio) se cree que esta forma de delito toma el carácter de plagio. (18).

(18) ATERNA NEDIN Marino, "ESTUDIO SOBRE PSICOLOGIA DE LA DELICCIÓN", Buenos Aires, Argentina, 1970. Ediciones Jurídicas Buenos Aires, Pág. 201.

El hombre ya no considerado como cosa, sino como persona no es sustraído a la propiedad de nadie sino que se le quita su propia libertad al apoderarse de él, puede decirse que se le quita la propiedad de sí mismo o propiedad personal que no es otra cosa que la libertad.

Existe plagio si se rapta a un hombre para servirlo de él para hacerlo esclavo, o para obligarlo a un servicio en provecho ajeno, como también lo habrá conforme a la noción cu erente aceptada por los penalistas, cuando se priva a un hombre de su libertad personal o individual para desahogar contra él o a persona con él vinculada, algún sentimiento de odio o de venganza.

El que hubiere vendido como esclavo a un hombre libre engañaba al comprador, pues se le defraudaba con el dinero y con el esclavo cuando éste reclamaba su libertad, el derecho lesionado era pues el del comprador: las escuelas modernas lo hubiesen considerado en el supuesto caso de aceptar dicha com pra venta, como un fraude, no así los romanos para quienes - constituía una falsedad y que ellos llamaron Estelionato.

La esclavitud en efecto, tanto en la época romana como en tiempos posteriores era una condición jurídica a la cual un

sujeto podía verse reducido por la acción criminal de otro. La existencia de esta institución creaba una situación de hecho clara a la cual la ley podía acudir con pleno sentido, comprar ó vender un hombre era una operación comercial como cualquier otra, y el delito quedaba constituido cuando la operación recaía sobre hombre libre por eso se es de extrañar que dadas las distintas consideraciones jurídicas y sociales con respecto a este delito encontramos ideas y definiciones más precisas en legislaciones y tratados antiguos que en los de la actualidad, ya que era un hecho tan claro como el hurto o la usurpación.

Es necesario concebir esta figura sin que existan las condiciones sociales que le daban sustancia real e histórica y definir una forma de privación ilegal de la libertad distinta de la que se refiere a privar a un hombre de la libertad limitando sus posibilidades de desplazamiento. El delito de privación ilegal de la libertad sin encarcelamiento consistente en reducir a la servidumbre u otra condición análoga, se trata por lo tanto, de un ataque mucho más extenso que el de una simple privación ilegal de la libertad ambulatoria que puede subsistir gozando el sujeto pasivo de la acción delictiva de una aparente libertad, dentro de la finca o propiedad del plagiarío o secuestrador.

En particular se me ha presentado la duda de si se trata de reprimir la reducción a esclavitud como estado de hecho o como situación jurídica.

el CÓDIGO PENAL DE 1871, 1929 Y DE 1931.

Código Penal de 1871.- Martínez de Castro, en la exposición de motivos del Código Penal de 1871, expuso primeramente la necesidad de la codificación, para no continuar "Como hasta aquí, sin más ley que el arbitrio prudente a veces y otras caprichosas, de los encargados de administrar justicia". Y por lo que hace al caso legislativo que dió fin con el código, consiguió lo siguiente: "Sólo por una casualidad muy rara podrá suceder que la legislación de un pueblo convenga a otro, según dice Montesquieu; pero puede asegurarse que es absolutamente que por lo común se verifica con una legislación formada en una época remota, porque el sólo transcurso del tiempo será suficiente causa bastante para que por buenas que esas leyes hayan sido, dejen de ser adecuadas a la situación del pueblo mismo para quien se dictaron". Así pues la Comisión se preocupó primordialmente por traducir las necesidades del país mismo, por hacer una legislación para el pueblo mexicano.

El Código Penal de 1871, también conocido como Código de Martínez de Castro, tuvo como modelo de inspiración el Código Español de 1870, además de que el mismo se afilió, como su modelo, a las tendencias de la Escuela Clásica. Estuvo vigente hasta el año de 1929.

En cuanto a los delitos cometidos en contra de la libertad, tenemos que el capítulo XIV del referido código penal de 1871, nos habla de los "Atentados cometidos por particulares contra la libertad individual". (17).

En el artículo 633 del citado ordenamiento, se consigna: "Los dueños de panaderías, obrajes o fábricas, y cualquier otro particular que sin orden de la autoridad competente, y fuera de los casos permitidos por la ley, arreste o detenga a otro en una cárcel privada, o en otro lugar, será castigado con las penas siguientes:

- I.- Con arresto de uno a seis meses y multa de 15 a 200 pesos, cuando el arresto o la detención duren menos de diez días.

---

(17) LEYES PENALES MEXICANAS, CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1871; Instituto Nacional de Ciencias Penales, Tomo I, México 1979, Págs. 360.



II.- Con un año de prisión y multa de 50 a 500 pesos, - cuando el arresto o la detención duren más de diez días y no pasen de treinta y:

III.- Cuando el arresto o la detención pasen de treinta días, se impondrá una multa de 100 a 1000 pesos, y un año de prisión, aumentando con un mes más por cada día de exceso\*.

Art. 634.- "Cuando el reo ejecute la prisión o detención suponiéndose autoridad pública, o por medio de una orden falsa o supuesta de la autoridad, o fingiéndose agente de ella o usando el distintivo de tal, o amenazando gravemente al ofendido; se impondrá una multa de 150 a 1500 pesos y cinco años de prisión, que se aumentará en los términos y casos que expresa la fracción III del Artículo anterior\*.

Art. 635.- "Cuando se dé tormento a la persona arrestada o detenida, o se le maltrate gravemente de obra, se aumentarán dos años a las penas señaladas en los dos artículos que preceden. En los casos de este artículo y de los dos precedentes, el término medio de la prisión nunca pasará de diez años\*.

Antonio A. de Medina y Gónzales, llegó a sostener que "Este delito de detención ilegal, no es raro en la República y a veces hasta es tolerado por la autoridad. Increíble parece ésto, pero así sucede: pasa en México no son otra cosa las panaderías que unas verdaderas prisiones donde se detiene a los operarios a causa de que son deudores a los dueños de dichos establecimientos; y lo que es más, para tener éstos que pretexto, de industria hacen que los panaderos se muerdan.- No se concibe como ha podido durar tanto tiempo ese abuso, si no se explica con que éste es un mal inventado que nació en tiempos de la dominación española, cuando la prisión por deudas era permitida, y que a fuerza de verla, nos hemos llegado a familiarizar con éi. (18)

Código Penal de 1913.- Por encargo del entonces Presidente Porfirio Díaz, correspondió a Miguel E. Macedo presidir una comisión a efecto de llevar a cabo una revisión a la legislación penal. Los trabajos de la misma se terminaron hasta el año de 1913, sin que fuera posible que el proyecto

(18) Ibídem, Pág. 360.

de reforma se pudiera plasmar debido a que el país se encontraba en plena revolución.

Al ir restableciéndose el orden y consecuentemente, recuperándose la paz pública, renacióron las inquietudes reformadoras, hasta que por fin en el año de 1929, fueron designadas nuevas comisiones revisoras, concluyéndose los trabajos en 1929, tocó al Presidente de la República Emilio Portes - 144, expedir el Código Penal de 1929, también conocido como Código Almirante, por haber formado parte de la Comisión Redactora José Almirante, quien en la Exposición de Motivos presentó un proyecto fundado en la Escuela Positiva.

Fernando Castellanos Tena, al hacer un análisis de las disposiciones implantadas en el Código Penal de 1929, escribió "Se ha censurado este cuerpo de leyes por pretender basarse decididamente en las orientaciones del positivismo: de hecho siguió en muchos aspectos la sistemática de la escuela clásica, pueden señalarse, sin embargo, varios aciertos, entre los cuales destacan la supresión de la pena capital y la elasticidad para la aplicación de las sanciones, ya que se establecieron mínimas y máximas para cada delito. Defectos técnicos y escollos de tipo práctico hicieron de difícil aplicación este código, de afilada vigencia, pues sólo rigió

del 15 de diciembre de 1929 al 16 de septiembre de 1931; al día siguiente de esta última fecha, entró en vigor el que rige en la actualidad para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en la federal". (19).

Por lo que hace al delito que trata el presente trabajo, tenemos que el Código Penal de 1929, en el Título Décimo Noveno señala "De los atentados cometidos en contra de la libertad individual". (20).

DE LA PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD O DE SU EJERCICIO.

Art. 1093.- "Al particular que sin orden de autoridad competente, y fuera de los casos permitidos por la ley, -  
arreste o detenga a otro en una cárcel privada, o en otro lugar, se le aplicarán las siguientes sanciones:

- 1.- Arresto hasta de seis meses y multa de diez a -  
veinte días de utilidad, cuando el arresto o la  
detención no exceda de diez días.

- (19) CASTELLANOS TEJA, Fernando; "ENCAMBIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL". Décima Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1940, Pág. 47.  
(20) LEYES PENALES MEXICANAS " CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1929", Instituto Nacional de Ciencias Penales Tomo III, México, 1979 Pág. - 321.

II.- Arresto de seis meses en adelante y multa de quince a treinta días de utilidad, cuando el arresto o la detención duren más de diez días, pero no excedan de treinta.

III.- Cuando el arresto o la detención excedan de treinta días, se impondrá una multa de treinta a cuarenta días de utilidad y un año de segregación, aumentada con un mes por cada día de exceso.

Art. 1094.- "Cuando el reo ejecute la detención o privación de libertad suponiéndose autoridad pública, o por medio de una orden falsa o supuesta de la autoridad, o fingiéndose agente de ella, o usando el distintivo de tal, o amenazando gravemente al ofendido, se le impondrá una multa de treinta a cuarenta días de utilidad y cinco años de segregación, que se aumentará en los términos y casos que expresa la frase. III del artículo anterior".

Art. 1095.- "Cuando se dé tormento a alguna persona, o se le maltrate gravemente de obra, o se ejerce violencia física para obtener de ella una confesión o una denuncia, se aumentará en dos años las sanciones señaladas en los dos artículos anteriores y se aplicará inhabilitación por cinco años".

El siguiente artículo se refiere a los casos comprendidos en los dos artículos anteriores, debiéndose observar lo previsto en el artículo 1139, el cual dice que el sentenciado no tendrá derecho a la libertad preparatoria, cuando ésta proceda, si no demuestra antes haber dejado en libertad a la persona que privó de su libertad ilegalmente, o al secuestrado.

El artículo 1097 trata sobre el delito de la privación ilegal de la libertad cometido por una persona investida de autoridad pública, al señalar que: "A todo funcionario o agente de la autoridad o de la fuerza pública que haga detener o aprehender ilegalmente a una o más personas, o las conserve presas o detenidas, debiendo ponerlas en libertad, se le aplicarán las sanciones siguientes:

- I.- Arresto de seis meses en adelante y multa de quince a veinte días de utilidad. Cuando la detención o privación de libertad no exceden en diez días;
- II.- Con segregación de uno a dos años y multa de veinte a cuarenta días de utilidad, cuando la privación de libertad exceda de diez días, pero no de treinta;

III.- Con segregación de dos a cuatro años y multa de treinta a cincuenta días de utilidad, cuando la privación de libertad exceda de treinta días".

El artículo 1498 establece: "Al alcalde o encargado de algún establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, sin los requisitos legales, recibir como preso o detenido a una persona, se le aplicará arresto de uno a seis meses y multa de diez a quince días de utilidad, si no cesare de diez días la detención del atestado. Si cesare, por cada día de exceso se aumentará en quince días la sanción, sin que ésta exceda de un año.

"Las mismas sanciones se aplicarán, según el tiempo que dure la detención indebida: al alcalde o encargado de un establecimiento de las mencionadas anteriormente, que mantenga privada de libertad a alguna persona sin los requisitos legales, y sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente".

Por su parte el artículo 1499 del citado ordenamiento penal de 1929, señala: "A todo funcionario que, teniendo conocimiento de una privación de libertad, no la denunciare a la autoridad competente, o no la haga cesar, si esto estuvie-

re en sus atribuciones, se le aplicará arresto de un mes en adelante y multa de veinte a treinta días de utilidad".

Así también, el artículo 1181 señala: "Los funcionarios que cometan los delitos de que se habla en los cuatro artículos que preceden, además de las sanciones que en ellos se señalan, serán destituidos de su empleo o cargo e inhabilitación para obtener otro, por un tiempo que no baje de seis meses ni exceda de doce". (21).

Como se puede ver en los artículos antes indicados del Código Penal 1929, se toma muy en cuenta el tiempo que una persona esté privada de su libertad, para sancionar con más dureza al responsable de la comisión de dicho ilícito. Igualmente en los citados preceptos, se habla de días de utilidad debiéndose entender como tales, los días de salario que el culpable deberá ingresar al Estado.

Así mismo, en los referidos artículos se habla del término

---

(21) Ibídem, Pág. 224.



no de sujeción, que posiblemente da a entender el tiempo de reclusión en que una persona puede o debe de estar privada de su libertad, como una pena impuesta al culpable o responsable de quien comete este delito. En este título décimo noveno del mencionado Código Penal, que trata sobre la privación ilegal de la libertad, quedan comprendidos los funcionarios que cometen este delito, con sus respectivos atenuantes, ya que era sancionado de menor grave, es decir, el sujeto activo del delito podía recobrar su libertad mediante el pago de una caución.

Código Penal de 1931.- No habiéndose cumplido con la mayoría de los propósitos planteados en el Código Penal de 1929, fue necesario designar otra comisión que se encargara de llevar a cabo una revisión de dicho ordenamiento; siendo así como nació el Código Penal de 1931, mismo que fue promulgado el trece de agosto del citado año por el Presidente Pascual Ortiz Rubio, integraron la Comisión Redactora los señores Alfonso Teja Zabre (quien fungió como Presidente de la misma), Luis Garrido, Ernesto Garza, José Angel Coniceras, José López Lira y Carlos Angeles.

En la Exposición de Motivos, elaborada por Teja Zabre, se lee: "Ninguna escuela, ni doctrina, ni sistema penal algu-

no puede servir para fundar íntegramente la construcción de un código penal. Sólo es posible la tendencia ecléctica y --pragmática, o sea práctica y realizable. La fórmula "no hay delitos sino delincuentes", debe de completarse así: "No hay delincuentes sino nombres". El delito principalmente un hecho contingente, sus causas son múltiples; es un resultado de fuerzas antisociales. La pena es un mal necesario se justifica por distintos conceptos parciales: por intimidación, la ejemplaridad, la expiación en aras del bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza privada, etc.; pero fundamentalmente por la necesidad de conservar el orden social. El ejercicio de la acción penal es un servicio público de seguridad y de orden. La Escuela Positiva tiene valor científico como crítica y como método. El derecho penal es la fase jurídica y la ley penal el límite de la política criminal. La sanción penal es uno de los recursos de la lucha contra el delito, la manera de remediar el fracaso de la Escuela Clásica con lo proporciona la Escuela Positiva; con recursos jurídicos y pragmáticos debe buscarse, la solución principalmente por:

- a) Aplicación del arbitrio judicial hasta los límites - constitucionales.

- b) Eliminación del casuismo con los mismos límites;
- c) Individualización de las sanciones (transición de -- las penas a las medidas de seguridad);
- d) Efectividad de la reparación del daño;
- e) Simplificación del procedimiento, racionalización (organización científica) del trabajo en las oficinas judiciales. Y los recursos de una política criminal con estas orientaciones:

- 1.- Organización práctica del trabajo de los presos, su forma de prisiones y creación de establecimientos adecuados.
- 2.- Exajar a los niños al margen de la función penal re-  
presiva, sujetos a una política tutelar y educativa.
- 3.- Completar la función de las sanciones con la readap-  
tación de los infractores a la vida social (casos de libertad preparatoria o condicional, reducción profesional, etc.).

- 4.- Medidas sociales y económicas de prevención. El ordenamiento de 1931 ha sufrido múltiples reformas, entre ellas la de 1951, cuyos autores principales fueron los juristas Francisco Argüelles y Jorge Reyes Tijeras, quienes mejoraron numerosas preceptos.

En el artículo 161 del Código Penal se habla básicamente del tipo penal de privación ilegal de la libertad, más adelante se le de referir específicamente a el artículo 366 del citado ordenamiento dado que el presente trabajo tiende a realizar un análisis del delito de plagio o secuestro, específicamente.

**CAPITULO II.- LA PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD  
EN EL DERECHO POSITIVO.**

CAPITULO II.- LA PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD  
EN EL DERECHO POSITIVO.

a).- LA LIBERTAD HUMANA.

Uno de los factores indispensables, "SINE QUA NON", para que el individuo realice sus propios fines, es precisamente la libertad concedida no solamente como una potestad psicológica de elegir propósitos determinados y escoger los medios subjetivos de ejecución de los mismos, así como una actuación externa, sin más restricciones que el derecho ajeno a la propia libertad, que hagan imposibles o impracticables los conductos necesarios para la actualización de la totalidad humana.

La existencia "SINE QUA NON", de la libertad como elemento esencial de desarrollo de la propia individualidad, - por lo general se traduce en el anhelo de operar valores objetiva o subjetivamente, según el caso, ahora bien, la realidad y cualidad de los fines particulares deben de estar de acuerdo con la idiosincrasia y el temperamento específico del que los concibe, por lo tanto, los fines o propósitos de los ser forjados por la propia persona interesada, para evitar un contrasentido que le fuesen impuestos, ya que ello im-

PLICARÍA una valla insuperable para el desenvolvimiento de la propia personalidad, toda vez que la noción implica la totalidad e independencia, lo natante de la libertad misma; cuando una voluntad determinada obliga a una persona exclusivamente a un objeto determinado o limitado, el sujeto está en vías de no ser persona, de no ser libre, ya por que la elección de fines lo está vedada al convertirse en mera cosa condicionada en esclavitud.

bi.- NECESIDAD JURIDICO-FILOSOFICOS DEL HOMBRE.

Hobbes afirma que "Sobre la naturaleza del hombre destacan la idea del derecho. La esencia del hombre es la razón... La idea del derecho, basada en la razón, es como ésta misma. Algo de validez universal". (1).

Por otra parte los derechos del hombre no tan sólo son derechos naturales en virtud de la naturaleza misma del hombre, porque si la esencia del hombre es la razón implica validez universal, es al mismo tiempo, algo puramente formal, por

---

(1) AYERRA REDIK, Marino. Ob. Cit. Pág. 10.

lo cual es necesario tomar en cuenta la materia misma sobre la que se proyecta la razón; otra fuente de origen de los de rechos del hombre corresponde a la naturaleza de las cosas, que significa la materia prima, el material de derecho, los factores de la legislación, o sea los estados naturales sociales y jurídicos con que el legislador cuenta y somete a reglamentación en este sentido son materia del derecho los hechos naturales y también representan algo natural, algo -- que es, las formas de convivencia establecidas por la natura lesa misma. En esa virtud los hechos naturales apuntan ya hacia las reformas sociales, de las relaciones jurídicas que constituyen su material, hacia las relaciones de la vida reguladas por el hábito, la tradición, el uso o la costumbre.

Estas relaciones previas de regulación jurídica pasan al derecho consuetudinario, sin que de él las separe ninguna frontera nítida, y esto nos conduce a un nuevo grupo de hecho que entra en la materia del derecho. El complejo de las relaciones de la vida, regulada jurídicamente. El hombre según Alfonso Noriega C. "No llegaría a ser tan persona sin la resonancia que le dió el mundo social".

Gallegos Rocafel decía, "No es la sociedad, sino la co munidad con los demás seres, donde los hombres se afirman co



no personas o tienen una función, desempeñan su misión y confieren a su vida la amplitud y profundidad que caracteriza a la persona".

"Uno no es sin el otro, si el uno y el otro, llegarían a serlo sin el nosotros que es el actual desarrollo del hombre es fundamentalmente su pueblo".

el.- SOBRE SU MENCIÓN EN LA CONSTITUCIÓN DE 1957

La Constitución de 1957, fue promulgada el 13 de febrero del mismo año, por el Congreso de la Unión. Esta constitución tenía sus limitaciones y por eso los constituyentes, en el manifiesto dirigido a la nación, expresaban: "Queda hoy cumplida la gran promesa de la regeneradora revolución de Ayutla de volver al país al orden constitucional. Queda satisfecha esta noble exigencia de los pueblos, tan enérgicamente expresada en ellos, cuando se alzaron para quebrantar el más odioso yugo del despotismo... El voto del país entero clamó por una Constitución que asegurara las garantías del hombre, los derechos del ciudadano, el orden regular de la sociedad, en esta Carta Magna, los constituyentes se refirieron a los derechos fundamentales que se habían consignado, en los que se hacía mención, de que: la igualdad será de hoy más, la

gran ley de la República: No habrá más merito que el de las virtudes; no manchará el territorio nacional la esclavitud, opróbio de la historia humana, el domicilio será sagrado, la propiedad inviolable, la manifestación del pensamiento sin más trabas que el respeto a la moral, a la paz pública, y a la vida privada; el tránsito, el movimiento sin dificultades; No habrá prisiones arbitrarias, ni jueces especiales, ni penas infamantes". (2).

La Constitución de 1917 vino a proclamar que ninguna de tención podría exceder de tres días, en cuyo caso sólo puede continuar la prisión, ya no con la calidad de detención sino con la de formal prisión, dándose al efecto el auto motivado de ella y llenándose los demás requisitos exigidos por la ley.

El artículo 19 de la Constitución en estudio, señala: "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sí que se justifique con auto motivado de prisión y los demás requisitos establecidos por la ley. El sólo lapso de ag to término constituya responsable a la autoridad que la or-

---

(2) MORMENO DÍAZ, Daniel. "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO", Editorial Pax-México, Segunda Edición, México, 1973, Pág. 191.

deusa o la consiente, y a los agentes, ministros, alcaldes o carceleros que la ejecuten. Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones toda molestia que se infiera, toda gabela o contribución en las cárceles son un abuso que debe de corregir las leyes y castigar severamente las autoridades". 130.

De aquí se desprende, que cumplidos los tres días de una detención decretada con un hombre cualquiera habrá que ponerle en libertad o decretar su formal prisión toda vez que de no hacerse ni lo uno ni lo otro, se incurre en la responsabilidad declarada en el artículo en estudio.

En cuanto al ilícito penal en estudio tenemos que la Constitución de 1857 en su artículo 12 señalaba que sería sancionado con la pena de muerte. El debate sobre la pena de muerte tiene un carácter cíclico: Suele resurgir cada vez que ocurre un delito grave que provoca la indignación social, y que algunos sectores de la opinión pública, generalmente los más calificados ni los más preparados, vuelven a reiterar su petición de reimplantar la pena de muerte,

---

[3] LEGISLACION COMPARADA, "ESTUDIO SOBRE GARANTIAS INDIVIDUALES 1858", Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición, México, 1976, Pág. 363.

Es sin duda justificada la indignación que provoca la comisión de hechos tan graves, como los secuestros de personas, pero es claro que frente a estos hechos no se puede responder adecuadamente con primitivos deseos de venganza, con invocaciones a la ley del talión, de "Ojo por ojo y diente por diente".

d) - LA PENA DE MUERTE Y EL CONSTITUYENTE DE 1917.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 22 consagra la garantía de seguridad jurídica, que se traduce, por un lado, en la prohibición relativa a la imposición de la pena de muerte, y por el otro, a los delitos para los cuales se impondrá al agente, esto se desprende de la redacción misma del artículo de referencia: "Queda prohibida la pena de muerte, por delitos políticos y en cuanto a los demás sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al PLAGIA RO, al saqueador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar". (4)

(4) CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial Porrúa, S. A., 1962, Pág. 16.

ERRORE DE REDACCION.-- El párrafo anterior previene "Que da prohibida la pena de muerte por delitos políticos y en cuanto a los demás..." ¿Pero cuáles demás?... La Constitución de 1857 disponía " . . . entre tanto queda abolida la pena de muerte para los delitos políticos y no podrá extenderse a otros casos más que al traidor...". Al ser reproducido el mandato en la Constitución 1917 se omitió aclarar que la pena de muerte quedaba prohibida para los delitos políticos, y en cuanto a los demás delitos sólo podría aplicarse al -- traidor a la patria, etc. ...

La primera comisión de constitución, con relación al artículo 22 que se discutía propone a la asamblea una ponencia que en la parte relativa a la pena de muerte dice como sigue: "En el artículo que estudiamos la pena de muerte conserva en los mismos casos que expresa la Constitución de 1857... extendiéndola también al violador... El C. Diputado Gaspar Bolaños V. propone la abolición de la pena de muerte, porque no es verdad que tenga la ejemplaridad que se ha pretendido, quien suena sufre con la pena de muerte es el prójimo delincente, a quien afecta principalmente es a su familia, y por lo tanto es injusta aquella ya que castiga con rigor implacable a quien no tiene culpa; la irrevocabilidad de

la pena no deja lugar a la entenda de los errores judiciales, en el estado actual de la ciencia, no puede asegurarse si es infractor de la ley penal es un criminal o un enfermo por medio de la pena de muerte se confunden los dos casos de una manera injusta e irreflexiva. LA DELINCUENCIA ENTRE NOSOTROS ES PRODUCTO DE LA IGNORANCIA. Mientras la sociedad no haya cumplido con el deber de extirpar ésta no tiene el derecho de aplicar la pena de muerte, puesto que los delitos a que ésta se aplica son fruto de la oscuridad de la misma sociedad. Por último, está cumplida la condición bajo la cual los constituyentes del 57 ofrecieron al pueblo la abolición de la pena capital; ya se ha establecido el régimen penitenciario; no debe de demorarse más el cumplimiento de esa solemne promesa. (5)

La pena de muerte es el Derecho Positivo.- Los redactores del Código penal vigente evidentemente fueron de un sentir diferente del constituyente de 1917, ya que en su artículo 24 no figura como aplicable la pena de muerte, así como no hay dentro de ese cuerpo de leyes delito alguno sancionable con esa pena.

---

(5) PEREZ PALMA, "FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO PENAL", Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1980, Págs. 341 y 342.

con cambio en el Código de Justicia Militar subsistió la pena de muerte, en su artículo 133 Fraseo. V. Y son muy raras veces los delitos en que es imposible: traición a la patria, el espionaje, los delitos contra el derecho de gentes, apodercamiento de navas de naciones amigas, aliadas o neutrales, la promoción o el acto de dirigir una rebelión, la adhesión a la rebelión, etc..

"De la pena de muerte no resulta bien al culpable que expira tal vez sin sentir ningún arrepentimiento ni a la sociedad, que se presenta como vengadora cuando debe ser reparadora, ni al ofendido que no recibe ningún resarcimiento".(8).

a).- ESTIMACIONES Y CONSIDERACIONES SOBRE LA

PENA DE MUERTE.

No existe en la actualidad en ningún Código Penal de la República Mexicana la observancia de la aplicación de la pena de muerte y solamente la tenemos proscrita en la Constitución Federal y en el Código de Justicia Militar de fecha

---

(8) GONZALES DE LA VEGA, Francisco, "CÓDIGO PENAL COMENTADO", Editorial Porrúa, S.A., México 1988, Pág. 101.

14 de diciembre de 1932 en su artículo 122 Fracc. V. Y 852 para su ejecución, esto es, para los delitos graves del orden militar que se señalan en la última parte del párrafo tercero de nuestra Carta Magna.

La pena de muerte en la actualidad, como una sanción intimidatoria y ejemplar para los autores de conductas delictivas ha resultado ineficaz, el Maestro Quiroz Cuarda, tomando como base de referencia el año de 1954, hace referencia a las siguientes estimaciones:

De los seis Estados que pueden aplicar la pena de muerte, solamente la aplicaron cuatro de ellos, es decir, Hidalgo sancionó a tres sujetos; Morelos a dos; Nuevo León a cuatro; y Oaxaca a trece; por tanto, el Estado que más usó esta pena fue Oaxaca, ahora bien, para el año de 1953 se tienen los siguientes datos tomando en consideración el período de 1931 a 1951 para toda la República determinamos que la relación de originales sentenciados presuntos delincuentes 22 llegan a sentencia, en virtud de que algunos Estados como Oaxaca, Hidalgo y Morelos tienen un alto índice de impunidad, atribuyen de a que no se hace justicia precisamente por este fenómeno, y es que sigue diciendo el Maestro Quiroz Cuarda, en primer término, siempre se procesa por el mismo delito, por tanto el



castigo es diferente y es diferente porque los sujetos no son iguales en su condición social y económica y porque no se persigue eficazmente al delito ni tampoco como resultado se asesina al criminal. Únicamente el Estado de Sonora que tiene de la pena de muerte y sin impunidad, logra combatir con acierto la criminalidad.

En cuanto a las ejecuciones realizadas, dice, que teóricamente deberían haberse sentenciado a la pena de muerte a más de 30 delincuentes, sin embargo, no se ejecutaron a los 30, atendiendo a que agotaron las tres instancias que les brinda la ley, así como por los indultos otorgados, por tanto, solamente se ejecutaron a cuatro o cinco individuos asimismo en toda la República.

Un ejemplo de indulto como último recurso y que desde tiempo atrás ya se otorgaba, a pesar de encontrarse reglamentada la pena de muerte en los Códigos Penales, fueron los concedidos en la primera década de nuestro siglo.

Por su parte el licenciado José Angel Coniceres está, tomando como referencia al decenio de 1930 que, en los últimos diez años anteriores a la abolición de la pena de muerte en 1929, en el D.F. y en los diferentes Estados que aún in---

ciaban en sus Códigos la pena de muerte, sólo se aplicó la misma, por determinación judicial a castro en Sonora, a uno en Jalisco, y en Hidalgo a tres, quiere decir esto, que en esos 10 años se realizaron ocho ejecuciones, o sea, menos de uno por año, y para el año de 1954 fueron sentenciados y ejecutados en un número menor del que señala el Maestro Legal Ceñeros.

En base a estas consideraciones, es innegable la falta de eficacia de la pena de muerte, es obsoleta dicha prescripción, por tanto debe decretarse su total abolición. En una campaña sobre este aspecto, realizada en 1949, los periodistas buscaron opiniones de peso, de tal forma, que convalidaron a la opinión pública para considerar a la pena capital fuera de todo principio humano, en consecuencia, entrevistaron al entonces Presidente de la República Manuel Avila Camacho, contestando este "Yo soy partidario de la pena de muerte porque el principio más importante que debe tener todo gobierno civilizado y democrático es el de la defensa de la vida humana". (7).

---

(7) GUINIZ CORON, A. "PENSA DE MUERTE EN MEXICO", 1a. Edición, Editorial Botas, México 1962, Págs. 73 y 84.

En el debate actual, sobre la pena de muerte sus aborrecidos partidarios aducen en su favor los siguientes argumen-

tos:

- 1.- El Estado en legítima defensa, tiene derecho a privar de la vida a quienes atentan en contra de la vida o seguridad de los demás.
- 2.- Con la pena de muerte, se logra intimidar a la población, para evitar que se produzcan nuevos delitos.
- 3.- La pena capital sirve para evitar actos del linchamiento o de justicia popular.
- 4.- Así como cuando en el cuerpo humano se produce alguna infección incurable es necesario cortar la parte afectada para evitar que se propague la infección. También es necesario suprimir a los individuos que ponen en peligro el cuerpo social (San-to Tomás de Aquino).

La carencia de razón en estos argumentos es en base a

que:

- 1.- La legítima defensa consiste en el rechazo de una agresión actual, violenta, y sin derecho; de la cual resulte un peligro inminente; cuando el Estado aplica la pena de muerte no rechaza la lesión o daño, puesto que estos ya se consumaron sino - que utiliza la venganza, repite el crimen, es decir, agrega un nuevo crimen al que se ha cometido.
- 2.- La investigación empírica ha probado plenamente que la pena de muerte carece de absoluta ejemplaridad, suprimirla no implica aumento de la criminalidad, ni su introducción tiene como consecuencia una disminución de los delitos.
- 3.- Igualmente las investigaciones empíricas llevadas a cabo en los E. U. A. han demostrado que la mayor frecuencia de los actos de linchamiento se da precisamente en los estados que mantienen la pena de muerte.
- 4.- El argumento esgrimido por Santo Tomás de Aquino, basado supuestamente en el bien común, olvida algo elemental, las partes en el cuerpo humano tienen su razón de ser y por lo tanto son medios de

éste; pero los seres humanos no son médicos de la -  
 sociedad sino fines en sí mismos, por lo que no -  
 les es aplicable este razonamiento análogicamente.

En cambio, las desventajas o injusticias de la pena de -  
 muerte, son evidentes, según el periodista Osvalla Favela del -  
 diario "Uno más Uno", transcribe algunas conclusiones a que -  
 se llegó en la conferencia organizada por Amnesty Internacio- -  
 nal en Estocolmo, en diciembre de 1977 en la que participaron -  
 más de 100 delegados de todos los continentes:

- 1.- La pena de muerte es el castigo extremo, el más -  
 cruel, inhumano y degradante y viola el derecho a  
 la vida.
- 2.- La pena de muerte es usada frecuentemente como ins-  
 trumento de represión en contra de algunos grupos  
 raciales étnicos, religiosos y sectores marginados  
 de la sociedad.
- 3.- La ejecución de un condenado constituye un acto de  
 violencia.
- 4.- La pena de muerte no ha demostrado jamás un efecto  
 disuasorio.

- 5.- La pena de muerte esta progresivamente adquiriendo la forma de desapariciones inexplicables, la ejecución es irrevocable y puede ser imposta a un inocente.

Con base en estas conclusiones que resultan inobjeta-  
bles, la conferencia declaró su total e inobjetable oposición a la pena de muerte; su condena a todo tipo de ejecución llevada a cabo o tolerada por los gobiernos y su compromiso de trabajar por la abolición universal de la pena de muerte. (8).

---

(8) GUALLE FAUCLA, José. Artículo "LA PENA DE MUERTE". Periódico "UNO MAS UNO". México, D.F. 8 y 9 de marzo de 1983. Págs. 22 y 27.

**CAPÍTULO III.- ASPECTOS SOCIOLOGICOS QUE INFLUYEN  
EN EL SUJETO ACTIVO PARA LA COMISION  
DEL DELITO DE PLAGIO O SECUESTRO.**

CAPITULO III.- ASPECTOS SOCIOLOGICOS QUE INFLUYEN EN  
EL SUJETO ACTIVO PARA LA COMISION DEL  
DELITO DE PLAGIO O SEQUESTRO.

a).- CARACTERISTICAS DEL DELINCUENTE.

Se podria decir que paralelamente al sentimiento de profunda indignacion que causa la presencia del delito, corresponde otro sentimiento de curiosidad por conocer en todos sus aspectos y causas el hecho delictivo.

A la par de estos dos sentimientos tan distintos al uno del otro, que uno llevado a la destruccion y el otro, a la investigacion completa, nacen respectivamente el Derecho Penal y la Criminologia, que en resolucion equivalen respectivamente: El primero a las normas relativas al delito, a la organizacion juridica de la pena, y a las demas medidas de hecho -- contra la criminalidad, y la segunda al estudio del delito, considerado como fenomeno biologico y social, como algo vivo, caliente, palpitante, sangrante a la manera de la historia natural en toda su amplitud silenciosa.

Las explicaciones biologicas de la delincuencia pueden charcar cuatro cuerpos que son:



- 1.- EXPLICACIONES ATÁVICAS: semejanza con los antepasados, tendencia en los seres vivos a la reaparición de caracteres propios de sus ascendientes más o menos remotos.
- 2.- EXPLICACIONES DEGENERATIVAS: No corresponden una persona o cosa a su primitiva calidad.
- 3.- EXPLICACIONES PATOLÓGICAS: Lo que origina o favorece de sí desarrollo de las enfermedades.
- 4.- EXPLICACIONES PSICOLÓGICAS: Que es todo cuanto atañe al espíritu.

La doctrina de César Lombroso, iniciada con el estudio del criminal y concluyendo con la última teoría desarrollada por Ferri que consideraba que lo de atávico que existe en el carácter de un criminal, no es la tendencia a repetir tales o cuales actividades de inmundicia máxima, sino sencillamente ciertas disposiciones estructurales de su alma, que en la sociedad actual tenga que tomar como solución la actividad delictuosa como resultado de su manera de ser.

La patología se subdivide en dos sub-grupos:

- a).- Psiquiátrico, y
- b).- Endocrinológico.

Las teorías psiquiátricas son: Locura moral, epilepsia

I.- La locura moral es la que diagnostica al delincuente como un loco moral, es decir, un ser de inteligencia íntegra con una basta zona media de transición entre la enfermedad mental y la delincuencia.

II.- La epilepsia se da cuando un crimen inexplicable del reo, se cumple con una instantaneidad insólita, una multiplicidad de agresiones extraordinarias, o una ferocidad poco usual, fuera de los mecanismos comunes del delito y sin complicidad, cuando el reo parece haber perdido todo recuerdo, o se encuentra extraño al acto cometido, o cuando tiene tan sólo una conciencia vaga, y habla de él con indiferencia como si lo hubieran realizado otra persona.

III.- La neurastenia descrita como el agotamiento nervioso peculiar en la intensidad de la lucha por la vida en ambientes muy evolucionados, en que la concurrencia vital obliga al desarrollo de fuerzas extraordinarias. La neurastenia es también un grupo de enfermedades psíquicas que tienen signos comunes entre sí.

El segundo sub-grupo de las interpretaciones patológicas, y según la nueva manera de ver las cosas, la delincuencia es un efecto desafortunado del funcionamiento de las células endócrinas.

Las doctrinas psicológicas con Sigmund Freud toman su curso por dos distintos caminos:

- a).- El Psicoanálisis y
- b).- La Psicología Individual.

El psicoanálisis trata de la exploración profunda de una conciencia, buscando en su interior a través de las palabras, de las imágenes, de los símbolos que el sujeto va emitiendo en plano acto funcional, natural o provocado en estado de neurosis, esto es, el flujo espontáneo de los estados de

inconciencia, sea la misma intervención del observador, o mejor aún, de ser posible sin intervención alguna.

En la psicología individual hace función a lo definitivo y decisivo en la vida, y que es el sentimiento de la propia personalidad y la extensión del mismo.

Consecuentemente el delito es el resultado de un complejo de inferioridad, adquirido en virtud de disminución de los valores personales, orgánicos o sociales, que trata de superar la tendencia del hombre al poder, en virtud de supracompensaciones adecuadas, no sin el cortejo de conflictos internos y externos consiguientes.

Las teorías sociales encabezadas por Ferri, son lo opuesto de las teorías biológicas de la criminalidad; según estas teorías el criminal no nace sino que lo hacen las fuerzas sociales, que desgraciadamente actúan sobre él. las teorías sociales acaban casi siempre prescindiendo del factor social,

Los criminales pueden ser de dos clases:

- a) Delinquentes natos, y
- b) Delinquentes tipo o habituales.

Los primeros son un producto biológico y los segundos un producto social. Una variedad de delincuentes que aún -- siendo un producto orgánico, cuentan con aquella tipología peculiar del delincuente habitual, es la del menor que ha vivido en los medios criminales adquiriéndola por costumbre o por hábito.

#### 51.- LA TEORÍA DEL ITERCRIMINIS.

La teoría del itercriminis, supone la investigación de las fases por las cuales pasa el delito, desde que se tiene la idea de delinquir hasta su agotamiento, es decir el delito se desplaza a lo largo del tiempo, desde que aparece como idea o tentación en la mente, hasta su terminación; a este proceso se le llama "itercriminis", es decir camino al crimen. (1)

Todo lo que ocurre en la mente del criminal desde que nace la idea hasta el agotamiento del delito, esto es, todo lo que pasa desde que la idea entra en él hasta conseguir el fin.

Las fases del "itercriminis" son:

---

(1) CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. Cit. Pág. 275.

a).- Fase interna: Sólo existe mientras el delito encerrado en la mente del agente, no se manifiesta exteriormente.

b).- Fase externa: Se manifiesta exteriormente (incluso con actos preparatorios de la acción delictiva).

Entre ambas fases existen dos intermedias, la resolución manifestada y el delito putativo. En la primera no existe todavía la fase externa, porque no se trata de actos materiales, sino de acción expresiva de resolución, esto es, proposición, conspiración, provocación; tampoco en los casos de delito putativo hay una exteriorización del propósito de delinquir porque el delito se encuentra sólo en la mente del criminal.

Algunos autores señalan que el delito se manifiesta gradualmente a las formas atroces y atrocísimas del crimen, los crímenes atroces van procedidos de otros; al igual que la virtud, el crimen tiene sus grados.

El delincuente habitual de formación exógena, en el cual indudablemente tiene el "intercrimínide" cierta exactitud, por ejemplo: cuando un menor ha sido abandonado a la mala vi

de a la vagancia, (por doble juego la claustrofobia de todo niño y la anomalía familiar de los niños desgraciados) se inicia en los pequeños delitos antes de la pubertad y apilándose después de ella a infracciones mayores, como quien sigue una carrera profesional.

Existen pruebas con un gran número de delinquentes que demuestran que dada su perturbación neurótica lo que necesitan no es castigo sino ayuda psiquiátrica. Entre los factores sociales relacionados con la conducta criminal, la prueba de la existencia de zonas de delincuencia y de la relación entre los lugares sucesivamente poblados y la pobreza, son consideradas como especialmente significativas, indistintamente que existan motivos económicos y culturales, lo que a primera vista resulta más obvio es que una persona pueda ser afectada por otra es mediante la imitación o la reproducción directa e inmediata de la conducta que ocurre en el propio medio ambiente.

Los seres humanos imitan cuando este tipo de conducta les permite alcanzar ciertas metas en el campo psicológico, el cambio social es posible porque la gente imita lo más nuevo y sorprendente, la sociedad sin la imitación no es concebible, la situación dinámica fundamental crea la imitación.

y esta puede ocurrir sólo en el grado en que el acto imitado posea significación e importancia funcional para el imitador, puede imitarse una determinada conducta porque parece haber llevado al éxito a otras personas o simple y sencillamente porque se trata de una conducta que aprobamos.

La imitación en unas veces una forma de respuesta condicionada y otras simplemente representa reacciones semejantes de varios individuos antes de la misma situación externa, cuando ocurre la imitación de carácter directo debe interponerse como medio de lograr un fin y ocurre porque se concede valor al acto imitado o a la persona que ha realizado este acto, o porque el acto imitado se considera como la solución correcta a su problema.

La imitación no es una fuerza o un instinto, sino que se produce cuando la acción de la persona tiene valor para el sujeto, los diarios ocupan una buena parte de sus páginas a la crónica de los delitos de este tipo, quien los lee tiene incluso la impresión de estar viendo en donde se producen innumerables crímenes.

La pobreza es una forma que incide en la comisión de conductas delictivas, es decir, la falta de comida al ha-



briente, el vestido al desnudo, la casa al vagabundo, la salud al enfermo, etc... Otro factor de importancia y digno de considerarse es, sin duda alguna, aquel en que un infractor a la ley penal al cual se le ha seguido un proceso hasta ser sentenciado y que cumple su condena en un centro de readaptación social que se piensa será la solución para que al cumplir con esta vuelva a integrarse a la sociedad, pero desafortunadamente la readaptación es tan sólo de unos cuantos, los demás. Sería injusto no señalar que ha habido un cierto progreso, más sin embargo, el ex-ecro que espera que cuando se le habrán las puertas de la cárcel por haber cumplido con su condena, o en otras palabras haber cumplido con su deuda para con la sociedad poder reintegrarse a ésta, sufre una gran desilusión al ver que todas las puertas se le cierran por considerarlo un enfermo incurable, y temen su contagio, así pues quien ha expiado sus culpas en un centro de readaptación social, al no tener otro camino para sobrevivir vuelve al delito como única fuente de ingresos.

El medio ambiente en que se desarrollan los individuos influye en su formación, de tal manera que si ésta se reduce a una casa en donde el número de su familia es muy numerosa y existe carencia en todos aspectos, tratándose de un menor sin ningún apoyo por parte de sus padres empezará por juntarse -

con otros menores de igual o peor condición de vida a la suya y cometer delitos pequeños terminando su vida como un delincuente peligroso. Resumiendo: El medio ambiente en que se desenvuelven los sujetos va a determinar su conducta.

El analfabetismo es otro de los factores de suma importancia que influyen en la comisión de las conductas delictivas ya que el proceso evolutivo de toda sociedad requiere de sus habitantes una mayor y mejor educación, quien no la tenga, combinado este factor con su pobreza lo obligará a delinquir y buscar un supuesto mejor medio de vida o bien, a morir de hambre.

El desempleo: Una ocasión que miles de individuos son desocupados de las empresas y fábricas para ser reemplazados por maquinaria moderna, al verse sin medios de subsistencia y como consecuencia lógica, la carencia económica, no habiendo otro camino para obtener ingresos, la delincuencia será sin lugar a dudas su único destino.

Los delitos políticos, son los que se derivan de la conquista del poder y del ejercicio del mismo, esta clase de delitos son de dos tipos a saber, y que son:

Delitos políticos ascendentes: Cometidos por individuos o por grupos sociales contra el poder público.

Delitos políticos descendentes: Cometidos por el Estado en contra de los individuos o en contra de grupos sociales. (golpes de estado y abusos de poder).

Considero oportuno hacer mención a que muchas de las veces se apoderan arbitrariamente de una persona, la detienen en calidad de reo y amenazan a la autoridad con privar la de la vida o causarle daño, con el fin de que la propia autoridad realice o deje de realizar un acto de cualquier naturaleza, fuera de la ley misma cuando se trata de funcionarios públicos o representantes de otros estados con los cuales el gobierno, prisionero, mantiene relaciones, esto en cuanto a un ejemplo de delitos políticos ascendentes y en relación estrecha con el delito sometido a estudio, asimismo, he de mencionar que no podría darse la comisión de este delito, es decir, no se integraría el tipo penal establecido, en los delitos políticos descendentes toda vez que como acertadamente lo señalan Carrancé y Trujillo, y Carrancé y Rivas, el delito de plagio puede ser cometido por cualquier persona, siempre y cuando no desempeñe un cargo o función pública, ya

que de ser cometido por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones o funciones, el delito cometido sería de abuso de autoridad. (Art. 218 Fracc. IV C.F.). (2)

Se podrían seguir enumerando múltiples factores que intervienen en un sujeto para que infrinja una ley, pero es un tema de vasto sentido y tan extenso que resulta interminable.

#### LA TENTATIVA EN EL DELITO DE PLAGIO O SEQUESTRO.

La tentativa o ejecución incompleta del delito, son todos o algunos de los actos ejecutivos encaminados a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas al querer del agente.

La tentativa según el artículo 12 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, será punible cuando se ejecuten hechos encaminados directa e indirectamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente. El artículo 43 del ordenamiento que se cita, dice:

---

(2) CARRANCA Y TRUJILLO BAUL, Carranca y Rivas Sadl, "CÓDIGO PENAL ASOCIADO". Edit. Porrúa, S.A. México 1986. Pág. 764.

"A los responsables de tentativas posibles, se les aplicará a juicio del Juez y teniendo en consideración las prevenciones de los artículos 52 y 59, hasta las dos terceras partes de la sanción que se le debiera de imponer de haberse consumado el delito, salvo disposición en contrario". (13)

Formas de la tentativa.- Se habla de tentativa acabada o delito frustrado, cuando el agente emplea todos los medios adecuados para cometer el delito y ejecuta los actos encaminados directamente a ese fin, pero el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad, la tentativa inacabada o delito intentado: se verifican los actos tendientes a la producción del resultado, pero por causas extrañas, el sujeto comete alguno (o varios) y por eso el evento no surge, hay una ejecución incompleta. (14)

En la tentativa acabada o delito intentado cabe el desistimiento, en la acabada o delito frustrado no es posible y tan sólo podrá hablarse de arrepentimiento activo o eficaz; no es dable demostrar de lo ya ejecutado, más como el resulta

(13) "CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL", Edic. Porrúa 3ta. Edic. Págs. 35 y 36, México 1988.

(14) CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. Cit. Pág. 279.

de no se produce por causas derivadas de la voluntad del agente tampoco hay punición. (5).

Delito imposible, es aquél en el cual no se realiza la infracción de la norma imposibilidad material, por inexistencia de los medios empleados o por inexistencia del objeto del delito. (6).

En cuanto al delito que nos ocupa es posible que se de la tentativa cuando el sujeto activo del delito se ha propuesto plagiar a un individuo pero que al entragarse de que ésto no tiene la situación económica que satisficga sus pretensiones (causas ajenas a su voluntad), desista de llevar a cabo la conducta típica.

---

15) *Ibidem*, Pág. 281.

16) *Ibidem*, Pág. 282.

CAPITULO IV.- ANALISIS DEL DELITO DE PLAGIO O  
SECUESTRO DE CONFORMIDAD CON EL  
ARTICULO 368 DEL CODIGO PENAL  
VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CAPITULO IV.- ANALISIS DEL DELITO DE PLAGIO O  
SECUESTRO DE CONFORMIDAD CON EL  
ARTICULO 166 DEL CODIGO PENAL  
VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

al CONCEPTO.

En el delito de plagio o secuestro se han operado cam-  
bios substanciales a saber:

- 1.- En cuanto a esencia del delito, ya no se exige co-  
mo requisito esencial el ánimo de lucro, sino que  
también, se admite el ánimo de venganza.
- 2.- En cuanto al lugar de clasificación, dejó de ser  
un delito contra el patrimonio para ser además un  
delito contra la libertad.

El plagio consiste en el apoderamiento arbitrario de  
una persona para exigir rescate por su libertad. La defini-  
ción que se da para el secuestro es muy similar a la que se  
da para el plagio siendo esta duplicidad de conceptos perjui-  
dicial ya que induce a confusión, toda vez que existe el



secuestro legal o el secuestro ilegal, siendo el primero una medida precautoria de carácter procesal, y el segundo como delito en contra de la libertad.

Algunos penalistas describen la figura del plagio o secuestro como rapto furtivo, seguido de detención ilegal, de una persona realizada con ánimo de codicia y subordinando la devolución de la misma, al rescate mediante dinero entregado sigilosamente bajo la amenaza condicional ordinaria de muerte del plagiado si no se accede al pago, la diferencia entre el delito de plagio o secuestro con el rapto es que los fines son distintos, es decir, mientras que en el primero existe, el ánimo lucrandi en el segundo se integrará el tipo penal si y sólo si, el agente busca satisfacer algún deseo orgánico-sexual o para casarse.

b). ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.

- 1.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo del delito de plagio o secuestro, sólo puede serlo un particular, o una autoridad que no estando dentro de su esfera de facultades actúe también como particular, ya que como se ha señalado anteriormente el delito de privación ilegal de la libertad consti-

de por autoridad o funcionario público en uso de sus atribuciones o en el ámbito de sus facultades, se tipifica de manera distinta, esto es, como abuso de autoridad.

2.- SUJETO PASIVO.- Es la persona física, que por medio de amenazas y/o maltrato, se lo detiene arbitrariamente en calidad de rehén para canjearlo por un rescate, sin importar su edad.

3.- BIEN JURIDICAMENTE TUTELADO.- La libertad estereotipada del plagiado, la libertad de obra y de movimiento en primer término, en segundo, la detención arbitraria que sirve como medio para la comisión inmediata de otra acción delictiva, que conlleva en el homicidio; en tercer lugar la protección de los menores e incapaces en general.

4.- Finalidades.- En primer lugar, la obtención de un lucro o de ocasionar daños y perjuicios, materiales o morales; en segundo término, el propósito de extorcionar o coaccionar a la autoridad.

c) ANÁLISIS DEL TIPO PENAL.

Art. 166.- Se impondrá pena de cinco a cuarenta años de prisión, cuando la privación ilegal de la libertad tenga el carácter de plágio o secuestro en alguna de las formas siguientes:

- I.- Para obtener rescate o causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a otra relacionada con aquella.
- II.- Si se hace uso de amenazas graves, o de tormento.
- III.- Si se detiene en calidad de rehén a una persona y se amenaza con privarla de la vida o con causarle un daño, sea aquélla o a terceros, si la autoridad se realiza o deja de realizar un acto de cualquier naturaleza.
- IV.- Si la detención se hace en camino público o en paraje solitario.
- V.- Si quienes cometen el delito obran en grupo, y

VI.- Si el robo de infante se comete en honor de doce años, por quien sea extraño a su familia y no ejerza la tutela sobre el menor.

Cuando el delito lo comete un familiar del menor que no ejerza sobre él la patria potestad ni la tutela, la pena será de seis meses a cinco años de prisión.

Si espontáneamente se pone en libertad a la persona antes de tres días y sin causar ningún perjuicio sólo se aplicará la sanción correspondiente a la privación ilegal de la libertad de acuerdo con el artículo 364 (un mes a tres años de prisión y multa de mil pesos).

Este beneficio no opera en el caso de la fracción tercera del presente artículo.

**FRACCIÓN PRIMERA.-** Cuando se trata de obtener roscato, o de causar daños y perjuicios al plagiado o a otra persona relacionada con éste.

**RESCATE.-** Se entiende que es el dinero que se pide y se entrega para que la persona arbitrariamente detenida recupere su libertad, lo que integra el "quid" del rescate es que

se condiciona la privación de la libertad a la entrega del objeto que se pretende obtener.

DADO.- Abarca cualquier ruina, ensuciamiento, pérdida o deterioro, desmorfo, desperfecto, o empeoramiento que se cause a la persona arbitrariamente detenida, en sus patrimoniales pertenencias.

PERJUICIO.- Es preferible a los daños reales o quebrantos de índole material, desmorfos o gastos que pudiesen recaer en su patrimonio la persona privada de su libertad, basta que el sujeto activo del delito hubiera tratado de causar los daños y perjuicios sin que se requiriera la comprobación de su acontecida realidad, es decir, que hasta y sobre el "Animus Nocendi", es el agente para tipificar su intención dolosa de causar daño.

FRACCIÓN SEGUNDA.- Cuando se haga uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento, esta fracción hace mención o referencia a los daños materiales o morales causados en la persona del plagiado por la servicia empleada en su arbitraria detención, implica daños morales las amenazas graves; y presenta daños materiales, maltrato o tormento, sólo la servicia empleada durante la detención, los malos tratos y tormento, presuponen lógicamente y conceptualmente la previa detención,

ques frecuentemente se martiriza o se atormenta a la persona  
plagiada para obtener de ella una cesión de derechos o cual-  
quier otra concesión.

FRACCIÓN TERCERA.- Si se amenaza con privar de la vida al  
rehén o de causarle daño a él o a terceros, si la autoridad reg-  
liza o no, un acto de cualquier naturaleza; se trata en esta  
fracción de evitar un trastorno al orden jurídico, social o a  
que se altere la tranquilidad pública, ya que el sujeto del de-  
lito tiende a menoscabar la autoridad del Estado, ya que este  
por razones de humanidad u otras obvias se le obliga a realizar  
determinados actos fuera de la ley para evitar perjuicios o in-  
clusivo la privación de la vida al plagiado, máxime cuando ésta  
ca algún representante de algún gobierno extranjero con el cual  
el Gobierno prisionero mantiene relaciones.

FRACCIÓN CUARTA.- Cuando la detención se realice en cam-  
po público o en paraje solitario; además de afectarse la liber-  
tad del sujeto pasivo del delito, se afecta la libertad de trán-  
sito.

CARRINO PÚBLICO.- Las vías de tránsito habitualmente des-  
tinadas al uso público sea quien fuere el dueño o propietario,  
cualesquiera que fuere el medio de locomoción que se permita y

las dimensiones que tuviera.

PARAJE SOLITARIO.- Lugar en donde no hay población ni concurrencia de gentes disminuyendo de esta forma las posibilidades de defensa del sujeto pasivo del delito.

FRACCION QUINTA.- Cuando los plagiarlos obran en grupo se entiende que el delito puede ser cometido plurisubjetivamente "Para que la incriminación proceda respecto a los integrantes de la banda que han de ser más de tres es necesario que el agente conozca que existen otros asociados que con él integran el número requerido por la ley (elemento calificativo del delito). Procede el procesamiento aun cuando algunos de ellos no encuentren prófugos. (1).

FRACCION SEXTA.- Si la detención se comete en menor de doce años por extrañe a la familia y no esté en ejercicio de la patria potestad o la tutela de éste; para que se integre el tipo se requiere que el sujeto pasivo de la acción delictiva sea calificado así como el sujeto activo lo sea también, esto es, el primero menor de doce años y el segundo no ser familiar

---

(1) CARRANCA y Trujillo Raúl, CARRANCA y Rivas Raúl, ob. cit. págs. 308 y 309.

del plagiado ejercer la patria potestad o la tutela sobre éste.

DI ATENUANTES

1.- LIBERTAD ESPONTÁNEA DEL PLAGIADO.- Si el plagiario pusiera en libertad a la persona secuestrada espontáneamente, dentro de los tres días siguientes a su detección y siempre que no hubiere causado ningún perjuicio, sólo se aplicarán las sanciones correspondientes al artículo 364, esto es, de un mes a tres años de prisión y multa hasta de mil pesos.

2.- PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD PERPETRADA POR UN FAMILIAR.

Quando el delito lo cometa un familiar del menor que no ejerza sobre él la patria potestad ni la tutela, la pena será de seis meses a cinco años de prisión.

"El estar arbitraria o ilegalmente privado de la libertad, y en poder del plagiario o grupo de plagiarios por varios días, aunque estos no lleguen a tres, constituye de por sí un perjuicio grave, la ley no tiene en cuenta tal perjuicio al referirse en esta fracción a un "perjuicio", el que se aprecia -



ble prudentemente por el juez en uso de su arbitrio". (2).

Aunque el Código Penal, al consagrar el arbitrio judicial restringido en sus artículos 51 y 52, dejó de consignar el catálogo de atenuantes y agravantes de el Código de 1871 ni hace referencia a ciertas circunstancias cuyo efecto es modificar la sanción reduciéndola o agrandándola. Estas circunstancias se dignifican en:

AGRAVANTES: Precio, recompensa, el aumento deliberado del mal que cause el delito, el carácter profesional del sujeto activo del delito, etc. Que son de carácter predominantemente objetivo, habiéndolas también subjetivos, tales como la vejez, cordonedez, motivos elevados de carácter moral, etc.

ANALOGAS: Que participan de la naturaleza de las atenuantes según la arbitral valoración jurisdiccional, siempre reconocida por la ley.

MIXTAS: Tienen eficacia ya de atenuantes, ya de agravantes, también a juicio de la jurisdicción, lo son el parentesco

---

(2) CARRANCA y Trujillo Real, CARRANCA y Rivas Real, ob. Cit. Pág. 719

tesco, la publicidad.

Las circunstancias calificativas producen el efecto de agravar el resultado, por ejemplo, las calificativas de premeditación, alevosía y ventaja o traición en los delitos de homicidio y lesiones. Las circunstancias calificativas que son modificativas de la sanción penal en un sentido agravatorio, no deben confundirse con los elementos constitutivos del delito, ya que éstos son elementos que lo integran y sin los cuales no puede existir, aquéllas son accidentales, generalmente, y sólo cuando la propia ley las convierte en constitutivas cambia su naturaleza.

Las circunstancias modificativas de la culpabilidad penal sea que la atenuen o que la agraven, deben de aparecer comprobadas en autos, de lo contrario no surtirán sus efectos legales.

#### el DE LA APLICACION DE LAS PENAS

La pena es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico. La pena es un medio necesario para asegurar la vida en sociedad y deberl

ser impuesta por un juez legítimo en uso de su arbitrio, además es lícito prever y sacar partido de los efectos que pueden causar el hecho de la pena, mientras con ello no se desnaturalice y se le prive de su carácter de legitimidad.

### 1.- FINALIDAD DE LA PENA

La finalidad de la pena es la salvaguarda de la sociedad, y para conseguir esta, deberá ser intimidatoria, es decir, evitar la delincuencia por el temor de su aplicación; deberá ser ejemplar al servir de ejemplo a los demás y no sólo al sujeto activo del delito, y de este modo sea advertida por los demás la efectividad de la amenaza del Estado; será correctiva, en la inteligencia de que el delincuente sea readaptado a la vida normal, por medio de los tratamientos curativos y educativos adecuados, impidiendo de esta forma la reincidencia; eliminatoria, ya sea temporal o definitivamente, según que el sujeto activo del delito pueda readaptarse a la vida social o no trate de sujetos incorregibles; también deberá ser justa, dado que la injusticia acarrearía males mayores, no sólo con relación a -- quien se impuso directamente a la pena, sino para toda la colectividad que se encuentra confiada al esperar que el derecho público o ejerce los más elevados valores entre los cuales se es

cuentran la justicia, la seguridad y el bienestar sociales.

## II.- CLASIFICACION DE LA PENA

<u>INTIMIDATORIAS:</u>	Destinadas a sujetos no corrompidos.
<u>CORRECTIVAS:</u>	Cuya aplicación es destinada a sujetos ya corrompidos para suscepciones de corrección.
<u>CONTRA LA LIBERTAD:</u>	Tales como la prisión, confinamiento, prohibición de ir a lugar determinado.
<u>PECUNIARIAS:</u>	Que privan de algunos bienes patrimoniales como la multa o la reparación del daño y,
<u>CONTRA CIERTOS DERECHOS:</u>	Como la destitución de funciones, o bien la pérdida de la patria potestad.

Las penas y medidas de seguridad según el Código Penal vigente para el Distrito Federal se encuentran contenidas en el artículo 24, y son:

- 1.- Prisión, privación de la libertad, y que será de tres días como mínimo y de cuarenta días como máximo.
- 2.- Reclusión de locos, tardecados, degenerados y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, que serán reclusos en establecimientos o departamentos especiales.
- 3.- Confinamiento, que consiste en la obligación de residir en lugar determinado por la ley y no salir de él.
- 4.- Prohibición de ir a lugar determinado, con el objeto de que se produzca una conducta delictiva, ya por venganzas personales, o por motivos de enemistad entre partes.
- 5.- Sanción pecuniaria, comprende la multa y la reparación del daño. (la reparación del daño es en algunos casos pena y en otros pierde sus carácter, lo cual resulta contradictorio, toda vez que por su naturaleza la reparación del daño no puede ser una pena ya que esta se extingue por muerte del sentenciado, lo que no ocurre con la reparación del daño de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 41 - del ordenamiento en cuestión).

- 6.- Pérdida de los instrumentos de delito, se decomisarán aquellos que sean de uso prohibido, los de uso lícito sólo en decomisación cuando el sujeto activo del delito sea condenado por delito intencional, los que pertenezcan a terceras personas sólo serán decomisados si han sido empleados con fines delictivos con conocimiento del dolo.
- 7.- Confiscación o destrucción de cosas peligrosas o nocivas, por ejemplo en el caso de delitos especiales tales como el narcotráfico.
- 8.- Amonestación, sanción preventiva en cuanto al futuro, accorria, es decir aplicable post-delictum.
- 9.- Apercibimiento, medida preventiva ante-delictum.
- 10.- Cautela de no ofender, cuando el juzgado considere insuficiente el apercibir a las partes, como es el caso de injurias recíprocas o de amenazas.
- 11.- Suspensión o privación de derechos, limita la capacidad jurídica del condenado o la capacidad de ser titular de ciertos derechos o deberes jurídicos.

- 12.- Rehabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
- 13.- Publicación especial de sentencia, consiste en la inserción total o parcial de ella, en los medios de comunicación que el juez considera pertinentes, podrá ser a costa del delincuente o bien del ofendido y a su solicitud o a costa del Estado cuando el juez lo estime necesario.
- 14.- Vigilancia de la policía.
- 15.- Suspensión o disolución de sociedades.
- 16.- Medidas tutelares para menores.

Y las demás que fijen las leyes.

La aplicación de las sanciones se circunscribe a los artículos 51 y 52 del Código Penal vigente para el Distrito Federal y que a la letra dicen:

Artículo 51.- Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito teniendo en cuenta las circunstancias atenuantes

ras de ejecución y las peculiares del delincuente".

El artículo que se indica, señala el arbitrio judicial para la fijación de las penas, mismo que se inspira en el artículo 14 Constitucional que prohíbe imponer pena alguna que no este señalada en la ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Artículo 52.- En la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta:

- 1o.- La naturaleza de la acción o de la omisión y de los medios para ejecutarla y la extensión del daño causado y del peligro corrido;
- 2o.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas;
- 3o.- Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse así como sus vínculos de parentesco,



de amistad, o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestran su mayor o menor toxicidad. (3).

El juez deberá de tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso.

El artículo que se cita señala los datos individuales y sociales del sujeto, y circunstancias del hecho, reguladores del arbitrio judicial. El artículo comentado ofrece tres alternativas, es decir, el delincuente, el ofendido y el hecho delictuoso, así mismo cabe hacer mención que este artículo constituye la base en que se sustenta la ley penal como instrumento de la política criminal.

(1) BREVE COMENTARIO DEL ARTÍCULO 166 B18

Es oportuno hacer mención a las reformas llevadas a cab-

---

(3) CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990, Pág. 33.

al Código Penal en el año de 1945, entre ellas el artículo 366 bis, del cual haremos un somero comentario:

Art. 366 bis.- Al que con consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor, aunque éste no haya sido declarada, ilegítimamente lo entregue a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, se le aplicará pena de prisión de dos a nueve años y de cincuenta a quinientos días multa.

La misma pena a que se refiere el párrafo anterior se aplicará a los que otorguen el consentimiento a que alude este numeral y al tercero que recibe al menor.

Si la entrega definitiva del menor se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico, la pena aplicable al que la entregue será de uno a tres años de prisión.

Si se acredita que quien recibió al menor lo hizo para incorporarlo a su núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación, la pena se reducirá hasta la cuarta parte de la prevista en el párrafo anterior.

Cuando en la comisión del delito no exista el consentimiento a que se refiere el párrafo inicial, la pena se aumentará hasta el doble de la prevista en aquél.

Además de las sanciones señaladas se privará de los derechos de patria potestad, tutela o custodia, en su caso, a quienes teniendo el ejercicio de éstos, cometan el delito a que se refiere el presente artículo. (4).

"Se trata de un delito doloso, de daño y de tendencia trascendente. El dolo específico consiste en el propósito de obtener el beneficio económico. La condición de antijuridicidad, que es la acción ilegítima podría desaparecer evidentemente si la acción fuese legítima, lo que cuesta trabajo entender es cómo dicha acción pudiera ser legítima a cambio de un beneficio económico; beneficio que sin duda alguna hace la conducta, abarcándose en amplio espectro de ilicitud en que intervienen tanto quien otorga el consentimiento como el tercero que recibe el merced".

---

(4) CÓDICO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Porrúa, México, 1958.

" ¿ Se consuma el delito con la entrega ilegítima del resgate aún cuando no se obtenga el beneficio económico? . Fíjese que en el caso de la fracción I del artículo 116 la ley dice: para obtener rescate; de tal manera que no exige la obtención real, efectiva del rescate, sino el propósito de obtenerlo.

Por eso, me parece, el profesor Carrasco y Trujillo opina acertadamente que en la especie se consuma el delito aún cuando el precio del rescate no sea pagado.

De acuerdo, pero el tipo que me ocupa dice textualmente a cambio de un beneficio económico, siera bien, con la palabra a cambio se sobre todo acción y efecto de cambiar, la interpretación gramatical del precepto, que corresponde también a la ratio legis, identificándose por supuesto con la interpretación con la teleológica, nos obliga a entender que la entrega se hace recibiendo y tomando el beneficio económico. No obstante, el delito se consumará aunque dicho beneficio no se obtenga.

"Si el sujeto activo del delito no persigue la finalidad de obtener un beneficio económico ¿Úbade está la ilicitud de su conducta? . Al margen de lo que opino en la nota anterior acerca de la ilegitimidad de la acción, me parece que la ili-

gitud depende aquí de atribuírse una función en contra de la ley; ya que falta la correspondiente decisión judicial en que se entregue al menor a un tercero para su custodia definitiva".

"No obstante la reducción de la pena, que casi se identifica con la utilitaria (cum), quien recibió al menor pasa por alto la decisión de la autoridad judicial".

"Siempre he pensado que cuando, por ejemplo se priva de la patria potestad al titular de este derecho, para castigar lo, se castiga igualmente al beneficiario del mismo. Se dirá que menudo beneficio es ese cuando al propio titular del derecho no le importa ni el uno ni el otro. Posiblemente, - pero la verdad es que si privar al sujeto de la patria potestad es un castigo, una pena, la misma trasciende hasta al beneficiario, por lo menos habría que decir y antes de aplicar aquélla saber si él acepta que la patria potestad, o la tutela, o la custodia (las dos últimas en menor escala) pasen a otras manos".

" Y si la solución que ofrezco parece equivocada, entonces, de plano, olvidense la posibilidad de privar al sujeto de tales derechos, pues la pena debe ser individual y nunca

trascender a terceros". (5).

En particular, se hace la duda sobre la clasificación de este delito, es decir, a su correcta ubicación, puesto que de existir el *animus lucrandi*, podría darse la comisión del delito de corrupción de menores, o bien, la trata de personas o lenocinio.

---

51 CARRANCA Y TRUJILLO RAUL, Carranca y Rivas Leal, "CODIGO PENAL ACTUAL", Editorial Porrúa, S.A., México, 1985, Pág. 710.

el CONCLUSIONES

PRIMERA.- Es posible que en el delito de plagio o secuestro se dé la concurrencia de dos o más de las circunstancias contenidas en las fracciones del artículo 304 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

SEGUNDA.- Esta figura delictiva que trastorna el orden jurídico, social, la tranquilidad pública, tiende a menoscabar la autoridad del estado y a desprestigiarlo en el ámbito internacional.

TERCERA.- Esta forma de conducta antisocial, de alto grado de peligrosidad, debe de ser sancionada como corresponde al serio riesgo que representa para el secuestrado y a la peligrosa interrupción establecida entre la garantía otorgada por la Constitución y el quebrantamiento de la autoridad que se pretende con la amenaza.

CUARTA.- Esta conducta delictiva es muy frecuente en los últimos tiempos en cualquier parte del mundo mediante actos de terrorismo, grupos y asociaciones delictivas que han encontrado en el delito de plagio o secuestro un medio idóneo para la satisfacción de sus demandas, lamentablemente a

esta figura delictiva casi siempre la precede otra que generalmente es el homicidio.

QUINTA.- Con respecto a la pena capital consignada para el delito de plagio en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se debe de propugnar por su total abolición, así como reformar el artículo 14 constitucional en relación a la materia, es decir, sobre la privación de la vida, en virtud a que hace referencia al procedimiento de formalidad legal y haciendo alusión al proverbio de "que a la suerte principal sigue lo accesorio" por tal motivo debe de reformarse lo siguiente: En materia militar derogar lo que respecta al Código de Justicia Militar; así como para elegir el más cabal respeto a los derechos humanos en la persecución de los delitos es necesario de que de que nos apartemos de la falsa idea de tener latente la prescripción normativa en nuestra Constitución, sencillamente es un pretexto argumentar que esto se observa para garantizar el orden social, en todo caso el gobierno, el Estado o los autores del poder, tienen los medios suficientes para poner remedio a las conductas antisociales o quienes transgreden el ordenamiento establecido de manera positiva, ya que existen suficientes facultades que la misma Constitución otorga en sus artículos 29 y 89 al Poder Ejecutivo Federal,



para suspender las garantías individuales o simplemente dictar un decreto con contenido lesivo del bien jurídico, como es la vida.

SEXTA.- En vez de aplicar la pena de muerte, debemos instrumentar técnicas y medios efectivos desde que el hombre empieza a vivir, es decir, desde su infancia, darle una buena información, una buena educación, y que la misma constante durante todo el desarrollo de su vida, de tal manera que, y en forma indistinta brindarle o hacerle llegar los elementos y recursos más indispensables para su sobrevivencia, y para aquellos sujetos cuya conducta haya sido rebelde o desviada, el Estado mediante los mecanismos necesarios realizar una verdadera rehabilitación social, realizar una verdadera terapia social y psicológica para regenerar al individuo; los crímenes siempre han existido en mayor o menor índice, y la solución no es la pena de muerte, que no es más que la venganza del Estado, como una reacción de su impotencia por no haber sabido administrar una buena educación al individuo que en un momento dado delinque.

SEPTIMA.- En atención a la pérdida del valor adquisitivo en nuestra moneda resulta inadmitablemente irrisoria la cantidad establecida como sanción pecuniaria (mil o veinte --

mil pesos), tomando en consideración las cantidades que piden él o los plagiarios, propongo que esta sanción pecuniaria sea de el doble de lo que pretenden obtener como rescate los plagiarios.

OCTAVA.- El artículo en estudio hace referencia a dos atenuantes a saber, cuando el familiar del menor de 12 años no ejerce la patria potestad o la tutela... y espontáneamente se pone en libertad al plagiado antes de tres días y sin causar ningún perjuicio... será conveniente con relación a este párrafo, que en lugar de ser menor de doce años, sea menor de edad el término utilizado, toda vez que las posibilidades de un menor de edad, ya sea de doce, trece, catorce, dieciséis, etc..., son relativamente nulas ante un grupo o banda; con relación a la fracción IV del citado artículo, considerar como agravante el hecho de realizar el secuestro o plagio en camino o poraje solitario, en virtud de que es más difícil para una persona defenderse o pedir auxilio cuando es privado de su libertad; considerar así mismo como agravante el hecho de que el sujeto activo del delito sea constituido por un grupo o banda (tres o más según el artículo 184 del Código repressivo en cuestión) toda vez que las posibilidades de defensa son condiciones normales.

NOVENA.- Con respecto a la fracción quinta y sexta del artículo 315, deberían ser derogadas en virtud de que generalmente en la provincia mexicana es cotidiano ver individuos privados arbitrariamente de su libertad, por autoridades que no fundan o motivan legalmente la detención. El hecho de tratarse de alguna autoridad no debe ser considerado como abuso de autoridad, sino por el contrario, debe ser considerada dicha conducta delictiva como agravante del tipo penal del plagio o secuestro; ya que es bien sabido que a este delito se trata aparejadas la comisión de otros delitos tales como la extorsión, tortura, lesiones, homicidio, etc.

DECIMA.- Considero que el delito prescrito por el artículo 366 Bis debería ser clasificado como una modalidad de corrupción de menores o bien, de la trata de personas o inocencia, y no de la privación ilegal de la libertad.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- 1.- AYERRA REDI, Mario. "ESTUDIO SOBRE PSICOLOGIA DE LA FELICIDAD", Edición de 1978, Buenos Aires, Argentina, Ediciones Jurídicas Buenos Aires.
- 2.- BORDA Ignacio. "LINEAMIENTOS INDIVIDUALES". México, Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición, 1975.
- 3.- CASTELLANOS TOLA, Fernando. "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL", Sécima Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1980.
- 4.- DOWDAN U. SANDIFER, y Ronald Schuman. "FUNDAMENTOS DE LA LIBERTAD", Ciencias Sociales, Sección 14, Manuales UTEHA, N.º. 146, México 1967.
- 5.- MORENO DIAS, Daniel. "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO" Editorial Pax-México, Segunda Edición, México 1973.
- 6.- TERREZ PALMA. "FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO PENAL", Editorial Cárdenas Editorial y Distribuidor, México 1990.

- 1.- QUINCE CUAROS A. "POSA DE MUERTE EN MEXICO", Tercera ---  
Edición, Editorial Botas, México 1962.
- 2.- QUINIANO RINOLLES, ANTONIO. "COMPENIO DE DERECHO PENAL"  
Madrid-Ediciones, Madrid España, 1950.

ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS

- 1.- DICCIONARIO DE SOCIOLOGIA, Henry Pratt Fairchild,  
Editor. Séctima Edición, 1979. Impreso  
en México por el Fondo de Cultura Económica.
- 2.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OREBA, Editorial Bibliográfica  
Argentina, S.R.L. Buenos Aires Argentina,  
1955, Tomo XVIII.
- 3.- ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA, Editorial ESPASACALPE,  
S.A., Barcelona España, 1979, Tomos XXVIII:  
XXX y XLVII.
- 4.- ESCOBICHE Joaquín, "DICCIONARIO BASCADO DE LEGISLACION  
Y JURISPRUDENCIA", Volumen II, México 1979,  
Cárdenas Editor y Distribuidor.

- 5.- PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO, Editorial Librería Larousse México 1979.
- 6.- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, "DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA" Editorial Espasa-Calpe, S.A., Madrid, España 1976.

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

- 1.- CARRANCA Y TRUJILLO Sadl, Carranca y Rivas Sadl, "CODIGO PENAL ANOTADO", Editorial Porrúa, S.A. México. 1980.
- 2.- CARRANCA Y TRUJILLO Sadl, Carranca y Rivas Sadl, "CODIGO PENAL ANOTADO", Editorial Porrúa, S.A.
- 3.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Porrúa, S.A., Treinta y tresava Edición, México, 1980.
- 4.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Porrúa, S.A., Cuarenta y seisava Edición, México 1980.

- 5.- CONSTITUCION POLITICA PARA LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,  
Editorial Porrúa,S.A.,México, 1983.
- 6.- GONZALEZ, de la Vega Francisco, "CODIGO PENAL COMESTADO",  
Editorial Porrúa,S.A., México 1980.
- 7.- LEGISLACION COMPARADA, "ESTUDIO SOBRE GARANTIAS INDIVI -  
DUALES", Editorial Porrúa,S.A., Segunda Edición,  
México 1976.
- 8.- LEYES PENALES MEXICANAS, "CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO -  
Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1971", Instituto Na -  
cional de Ciencias Penales, Tomo I, México 1979.
- 9.- LEYES PENALES MEXICANAS, "CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y  
TERRITORIOS FEDERALES DE 1929", Instituto Nació -  
nal de Ciencias Penales, Tomo III, México 1979.

#### HEREROGRAFIA

- 1.- "UNO MAL UNO", "Publicación diaria", México Distrito Fede -  
ral, 8 y 9 de Marzo de 1983.